



MODIFICA DECRETO LEY N° 1.939,  
DE 1977, SOBRE ADQUISICION, ADMI-  
NISTRACION Y DISPOSICION DE BIE-  
NES FISCALES.

---

PROYECTO DE LEY

ARTICULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones a las disposiciones que se indican del Decreto Ley N° 1.939, de 1977:

1°.- Artículo 3°: Reemplázase por el siguiente:

"Corresponderá al Ministerio formar y conservar el Catastro de los bienes raíces de propiedad fiscal y de todas las entidades que conforman la Administración del Estado.

Los organismos de la Administración del Estado, deberán poner a disposición del Ministerio los antecedentes e instrumentos relacionados con estos bienes en la forma, plazos y condiciones que fije el Reglamento, el que señalará, asimismo, las modalidades a que debe ajustarse el Registro que menciona el artículo 5°".

2°.- Artículo 5°.- Agrégase el siguiente inciso final:

"Los inmuebles fiscales que sean objeto de actos de administración o disposición como, asimismo, aquellos que el Fisco adquiriera, deberán estar previamente individualizados en planos aprobados y registrados por el Ministerio de Bienes Nacionales."

3°.- Artículo 10°.- Sustitúyese en el inciso quinto las expresiones "sueldos vitales

mensuales de la Región Metropolitana de Santiago", por las siguientes : "ingresos mínimos mensuales".

4°.- Artículo 12°.- Elimínase en el inciso primero, la palabra "rústicos", que sigue a la expresión "inmuebles".

5°.- Artículo 14°.- Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"La subdivisión, loteo o urbanización de terrenos fiscales situados en las áreas urbanas se sujetará a la normativa legal sobre urbanismo y construcciones. El Fisco estará exento de toda clase de impuestos, contribuciones o derechos municipales por permisos de subdivisión o loteo de terrenos fiscales."

6°.- Artículo 16°.- Reemplázase por el siguiente:

"Los decretos y resoluciones que dispongan la enajenación o que otorguen destinaciones, concesiones de uso, arrendamientos o títulos gratuitos de dominio de terrenos fiscales rústicos, y los contratos que en cada caso se celebren, deberán contemplar las normas destinadas a proteger el medio ambiente y a conservar el equilibrio ecológico, las prohibiciones y obligaciones de índole forestal y, en general, las que tiendan a la conservación racional de los recursos naturales renovables así como la recuperación de los mismos. Estas normas se adecuarán a las características y dimensiones del predio.

Para estos efectos, el Ministerio podrá solicitar los informes técnicos del caso a los organismos competentes."

7°.- Artículo 20°.- Modifícase en la siguiente forma:

a) Reemplázase el punto final del inciso segundo por una coma y agrégase la siguiente oración

"o en finalidades de bien público o social que se determine en conjunto con la Intendencia Regional".

b) Agrégase el siguiente inciso:

Ley N°18.872 y Ley N°16.752 Art. 3° letra w) "La demolición de edificios o construcciones fiscales destinadas a las Instituciones de la Defensa Nacional, Carabineros de Chile y Dirección de Investigaciones, se dispondrá por la Jefatura respectiva la que determinará el empleo o venta de los materiales que provengan de aquella."

Ley N° 18.928 Art. 1°. 8°.- Artículo 24.- Agréganse los siguientes incisos:

"Facúltase al Director de Logística del Ejército, al Director General de los Servicios de la Armada y al Comandante del Comando Logístico de la Fuerza Aérea para efectuar en representación del Fisco, adquisiciones y enajenaciones de bienes muebles para fines institucionales y contratar o convenir servicios, a título gratuito u oneroso, sea en forma directa, propuesta privada o propuesta pública. Asimismo, podrán celebrar contratos de arrendamiento, comodato u otros que permitan el uso o goce de dichos bienes por la institución respectiva.

Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior se podrán celebrar y suscribir los contratos correspondientes, estipulando en ellos las cláusulas que se estimen necesarias.

Ley N°18.928 Art. 2°. El Director de Logística del Ejército, el Director General de los Servicios de la Armada y el Comandante del Comando Logístico de la Fuerza Aérea podrá delegar, por resolución fundada, en materias específicas, la facultad de efectuar las adquisiciones indicadas en el inciso precedente, en el Oficial de la respectiva Institución que en tal resolución se determine.

Ley N°18.928 Art. 3°. El Comandante en Jefe Institucional respectivo, fijará anualmente los montos máximos por los cuales se podrá efectuar adquisiciones y enajenaciones en forma directa y por propuesta privada, las

que no podrán exceder de 500 y 1.000 unidades tributarias mensuales respectivas.

Ley 18.928  
Art. 6°.

Las Fuerzas Armadas están exentas de la obligación de efectuar las adquisiciones o enajenaciones de bienes por intermedio de la Dirección de Aprovechamiento del Estado y las adquisiciones que efectúen por intermedio de ese Servicio no requerirán la intervención de su Consejo. Estas adquisiciones y enajenaciones se sujetarán a los procedimientos establecidos en el respectivo Reglamento.

Ley 18.928  
Art. 7°

Las disposiciones contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 353, de 5 de Abril de 1960, del Ministerio de Hacienda, no serán obligatorias para las Instituciones y Servicios dependientes del Ministerio de Defensa Nacional."

9°.- Artículo 25.- Sustitúyese por el siguiente:

"El Presidente de la República podrá autorizar, a través del Ministerio de Bienes Nacionales, la celebración de cualquier acto o contrato relativo a bienes fiscales o a su adquisición, los que se someterán a las normas del derecho común y a las especiales que se contemplan en el presente texto legal como, asimismo, convenir en ellos todas las estipulaciones que se estimen convenientes al interés fiscal."

10°.- Artículo 29°.- Agréganse los siguientes incisos:

D.L. N°1.113  
de 1975.

Ley 18.872

"La compra de bienes raíces para las Instituciones de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones de Chile se sujetarán a las siguientes normas:

El Ministro de Defensa Nacional, a solicitud del Comandante en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea, del General Director de Carabineros de Chile y del Jefe de Logística de la Dirección General de Investigaciones podrá, a través de un decreto conjunto del Ministerio de Bienes Nacionales y de esa

Secretaría de Estado, autorizar la adquisición de bienes raíces para sus fines institucionales.

Corresponderá a los Auditores o Abogados de la Unidad o repartición autorizada emitir un informe de los títulos del inmueble.

El precio no podrá ser superior al valor comercial de dicho bien, fijado por la Comisión Especial de Enajenaciones, la que deberá integrarse para estos efectos con un representante de la Institución requirente. No obstante por razones fundadas, el presidente de la República podrá autorizar como precio de la compraventa, un valor superior al fijado por dicha Comisión.

En el respectivo decreto, se facultará al representante de la Institución interesada para suscribir la escritura pública de compraventa correspondiente en representación del Fisco. El extracto de dicha escritura se publicará en el Boletín Oficial de la Institución adquirente."

11°.- Artículo 31°.- Sustitúyese por el siguiente:

"El precio de los inmuebles que adquiera el Fisco, no podrá ser superior al valor comercial que para estos efectos deberá fijar la Comisión a que se refiere el artículo 85°. En casos calificados, mediante decreto o resolución fundado, podrá establecerse como precio de la compraventa un valor que exceda al de dicha tasación. Tratándose de compras a plazo, no podrá pactarse una reajustabilidad superior a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha del respectivo contrato hasta la del pago, sin perjuicio de los intereses que se acuerden."

12°.- Artículo 33°.- Sustitúyese por el siguiente:

"Los organismos de la Administración del Estado que adquieran bienes raíces para el Fisco, deberán remitir a la Secretaría Regional

Ministerial respectiva, copia de la escritura de adquisición, inscripción del dominio, enrolamiento y avalúo del inmueble, descripción de la propiedad y todos los antecedentes que resulten relevantes para su correcta individualización, con el objeto que se proceda a su registro en el catastro a que se refiere el artículo 3°."

13°.- Artículo 34°.- Sustitúyese por el siguiente:

"La permuta de un bien fiscal se someterá a las normas de los artículos anteriores en lo que fuere procedente, debiendo la Comisión Especial de Enajenaciones determinar el valor comercial de los bienes objeto de la permutación. La diferencia de valores se pagará por el Servicio o por la contraparte en la forma que se convenga."

14°.- Artículo 53°.- Sustitúyese por el siguiente:

"La recompensa se pagará al denunciante una vez deducidas las deudas que afecten la masa hereditaria, en su caso, como las que provengan de los gastos en que haya incurrido el Fisco para incorporar los bienes a su patrimonio."

15°.- Artículo 54°.- Sustitúyese por el siguiente:

"Si se acordare pagar la recompensa por denuncia de herencia o de cualquiera clase de bienes al Fisco, antes de expirar los plazos de prescripción de derechos de terceros, el denunciante deberá obligarse a devolver la suma percibida a título de galardón. Esta suma se reajustará en la misma proporción en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior al del pago y el mes anterior al de la devolución, en el evento que el Fisco tuviere que restituirlos, obligación que deberá garantizarse suficientemente."

En caso que el denunciante no pudiere garantizar suficientemente la referida obligación, la recompensa se pagará debidamente reajustada en la forma establecida en el inciso anterior, calculada desde la fecha de la resolución que fijó el galardón y el término de la prescripción en referencia."

16°.- Artículo 84.- Agrégase el siguiente inciso:

"Los predios, viviendas y cuarteles de propiedad fiscal destinados a las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones que queden fuera del uso a que estaban destinados podrán enajenarse de acuerdo con las normas de este título, a proposición de los respectivos Comandantes en Jefe, General Director o Director. Los fondos provenientes de las enajenaciones de estos inmuebles no ingresarán a Rentas Generales de la Nación, sino que se depositarán en una cuenta especial a nombre de cada Institución. En todo caso, el Presidente de la República, a través del Ministerio de Bienes Nacionales, podrá disponer la destinación de estos inmuebles o su concesión en uso, en conformidad al Título III Párrafo I. En esta última situación, se ordenará por decreto supremo, que se consulte el valor del predio destinado o concedido en uso como aporte fiscal en el presupuesto correspondiente de la Institución de la Defensa Nacional, Carabineros de Chile o Investigaciones que detentaba el respectivo inmueble."

17°.- Artículo 87°.- Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

"La entidad beneficiaria deberá dentro de los dos años contados desde la inscripción de dominio a su favor, utilizar el inmueble en los fines establecidos en el respectivo decreto de transferencia. Si vencido este plazo no se cumpliera con dicha obligación, el Fisco recuperará el dominio del inmueble, debiendo dictarse para ello un decreto que así lo declare, que deberá

Ley 17.174  
Art. 1°.

Ley 18.872  
D.L. 2.569  
de 1979.

notificarse administrativamente a la entidad infractora. El decreto de caducidad no podrá dictarse después de tres años contados desde la antedicha inscripción. La afectada, dentro de los diez días siguientes a la notificación, podrá recurrir de apelación para ante la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se encontrare ubicado el inmueble. Si no se dedujere apelación o si ésta fuere rechazada, el Conservador de Bienes Raíces competente deberá cancelar la inscripción de dominio de la entidad beneficiaria, practicándose una nueva a nombre del Fisco con el sólo mérito de copia autorizada del decreto y de la sentencia o de la certificación de no haberse interpuesto el recurso dentro de plazo, según correspondiere."

18°.- Artículo 89°.- Agrégase el siguiente inciso final:

"No obstante, se podrán otorgar títulos gratuitos de dominio sin necesidad de acta de radicación, siempre que el beneficiario cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior y se constate una permanencia en el predio de cinco años a lo menos. El Ministerio deberá certificar, en cada caso, el cumplimiento de las condiciones exigidas."

19°.- Artículo 97°.- Derógase el inciso primero.

ARTICULO SEGUNDO.- Facúltase al Presidente de la República para que fije el texto refundido del Decreto Ley N° 1.939, de 1977, debiendo contener las modificaciones a dicho texto legal y las que la presente ley introduce.

Al fijar el texto refundido, que llevará el número de ley que corresponda, se sustituirán las menciones "Ministerio de Tierras y Colonización", "Dirección de Tierras y Bienes Nacionales" y "Director de Tierras y Bienes Nacionales" por "Ministerio de Bienes Nacionales" y las autoridades o funcionarios que correspondiere de acuerdo con el Decreto Ley N° 3.274, de 1980, orgánico de esa Secretaría de Estado.